



Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ADRIANA CRISTINA FALCO PIMIENTA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA
Radicación: 44001310300220230004400

AUTO

Luego de inadmitida, subsanada en tiempo y debida forma la demanda verbal de PERTENENCIA de mayor cuantía presentada por la señora ADRIANA CRISTINA FALCO PIMIENTA, identificada con la C.C. No. 40.939.211 mediante apoderada judicial contra los herederos indeterminados del señor ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA, se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y 83 del Código General del Proceso y se dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 375 ibidem, razón por la cual se procederá a admitir el proceso Verbal de la referencia, así entonces se correrá traslado de la demanda por el término de 20 días a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se decretará de manera oficiosa la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-113658.

Luego entonces, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en razón del proceso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° C.G.P .

Atendiendo las disposiciones del numeral 7° ibídem, se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y los herederos indeterminados del señor ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Finalmente, se ordenará la instalación de una valla con las indicaciones contenidas en el numeral 7o del artículo 375 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

SEGUNDO. - ORDÉNESE como medida cautelar de manera oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°210-13658. Para efecto de la medida, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se lleve a cabo la respectiva inscripción.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P, o como lo dispone la Ley 2213 de 2022. En el mismo acto, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, córrase traslado de esta, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 y 91 Ibidem.

CUARTO. - INFÓRMESE sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO. – EMPLÁCESE en la forma ordenada en el numeral 7 del artículo 375 del CGP a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la calle 24 número 12-11 antes 12-09, comuna número 6, Riohacha, La Guajira con un área de 106.78 metros cuyos linderos se describen en la demanda así:

“NORTE: 5.62 metros lineales con calle 24; SUR: 5.62 Metros lineales colinda con JAIDE JOSE TORO RADILLO; ESTE: 19.00 metros lineales colinda con MARÍA MEJÍA; OESTE: 19.00 metros lineales colinda con ANGELICA MARIA BANQUET ACOSTA.”

Predio que se dice hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Calle 24 N°12-11, antes 12-09 Riohacha, La Guajira, con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-13658, Referencia catastral 01-04-0259-0002-000 y alinderado de la siguiente forma:

“NORTE: 25 metros lineales con calle 24 en medio propiedad de Edgar Redondo; SUR: 25 metros lineales propiedad de Rafael Zimmerman; ESTE: 60 metros lineales con propiedad de Álvaro Bustamante Vega; OESTE: 60 metros lineales con propiedad de Manuel Ladeuth Vargas.”

Lo anterior deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO. - EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 12.525.088 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: Tal como lo dispone el artículo 375 del CGP, se ORDÉNA a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación completa e integral del predio, tanto del de menor extensión solicitado en pertenencia, como del de mayor extensión del cual se consigna hace parte. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcc0454664b4899f1aa48e85f8b225cda63dcd564403d8c2fa6bea6e9e8aa0a**

Documento generado en 12/05/2023 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>